



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

20107

N.I.G.: 28079 22 2 2004 0201705

ROLLO DE SALA: PO 5 /1998

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 5 /1998

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 002

SENTENCIA NÚM. 8/2016

ILMOS. Sres.:

D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA (Presidente)

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

D. ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ (Ponente)

En Madrid, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 2, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número 5/1998, Rollo de Sala 6/1998, seguido por **un delito de pertenencia a banda armada, un delito contra la Corona con finalidad terrorista en su modalidad de conspiración para matar al Rey , un delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista, un delito de homicidio de agente de la Policía Autónoma, en el seno de organización terrorista, un delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista, un delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista, dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista, un delito de coacciones con finalidad terrorista, y siendo**acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el **Ilmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga Urteaga.**



Y como acusado:

ENEKO GOGESASKOETXEA ARRONATEGUI, nacido el 29 de abril de 1967, en Guernica (Vizcaya), con DNI nº 44556097, hijo de Ángel y Lourdes, y asistido por la letrado D^a **Jone Goirizalaia Ordorika**. El acusado se encuentra en prisión provisional por esta causa desde el 23 de julio de 2012.

Ha sido Ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Magistrado Don Enrique López y López**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado Central de Instrucción nº 2 incoó el presente procedimiento Sumario nº 6/1998, habiéndose practicado las diligencias necesarias para la instrucción. El acusado fue procesado mediante auto de fecha 3/02/1998. El procesado fue entregado a España por parte de las autoridades competentes del Reino Unido el 20/07/2012, en ejecución una orden Europea de Detención y entrega emitida por el Juzgado Central el 10/02/2004.

SEGUNDO. - Por el J.C.I. nº4 se dictó auto el 20/09/2013 declarando concluso el Sumario y acordando su remisión a esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal.

Recibidas las actuaciones en la Sala se dicta diligencia de ordenación por parte de la Sra. Secretario Judicial con fecha de 26 de septiembre de 2013 se designa Magistrado Ponente, y se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal para instrucción. El Ministerio Fiscal, devolvió las actuaciones y se pasaron a la defensa para instrucción.

Por Auto de 12/02/2014, la Sala confirmó el Auto de conclusión del Sumario y abrió el Juicio Oral para el procesado, a cuya representación confirió el término para evacuar su escrito de conclusiones provisionales defensivas. El Ministerio Fiscal presentó escrito mediante el que calificó provisionalmente los hechos como:

“A) Un delito de pertenencia a banda armada previsto y penado los artículos 515-2º y 516-2º del Código penal vigente en el momento de los hechos

B) Un delito contra la Corona con finalidad terrorista en su modalidad de conspiración para matar al Rey previsto y penado en los artículos 574 en relación con los artículos 485-1 y 488 del Código penal

C) Un delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con los artículos 392 y 390-1- 2º del Código penal.

D) Un delito de homicidio de agente de la Policía Autonómica, en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-1º y 2 del Código penal vigente en el momento de los hechos

E) Un delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 573 en relación con el artículo 567-1 y 2 del Código penal y Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

F) Un delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con el artículo 564-1-1º del Código penal

G) Dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista previstos y penados en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 163 del Código penal

H) Un delito de coacciones con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 172 del Código penal

TERCERO. -

De los referidos delitos es responsable el acusado en concepto de autor, conforme al artículo 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO. -

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO

Procede imponer al acusado:

POR EL DELITO A) de pertenencia a banda armada LA PENA DE 9 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por tiempo de 10 años

POR EL DELITO B) contra la Corona LA PENA DE 19 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 Código penal vigente en el momento de los hechos)

POR EL DELITO C) de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista LA PENA DE 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente en caso de impago

POR EL DELITO D) de homicidio de agente de la Policía Autonómica en el seno de organización terrorista LA PENA DE 30 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 Código penal vigente en el momento de los hechos)

POR EL DELITO E) de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista LA PENA DE 8 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

POR EL DELITO F) de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista LA PENA DE 1 año y 11 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

POR CADA UNO DE LOS DOS DELITOS G) DE detención ilegal con finalidad terrorista LA PENA DE 12 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 Código penal vigente en el momento de los hechos).

POR EL DELITO H) de coacciones con finalidad terrorista LA PENA DE 12 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 Código penal vigente en el momento de los hechos)

De igual forma, procede imponer al acusado en relación con los delitos B), D), G) y H) las prohibiciones establecidas en los artículos 48 y 57 del Código penal vigente en el momento de los hechos, durante un período de 5 años.

Así como al pago de las costas causadas (artículo 123 Código penal).

SEXTO

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará:

-a D^a M^a Teresa Mollinedo Echevarría con la cantidad de 500.000 €

-a D. Antonio Antón García con la cantidad equivalente en € de 122.461 pesetas.

-a D^a M^a Nieves Zarandona Izaguirre con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la temporal privación de su vehículo

Dichas cantidades deberán incrementarse, desde la fecha de los hechos, con los intereses legales establecidos en el artículo 921 de la LEC.

TERCERO. - El 7 de abril de 2014, por parte de la defensa se planteó una cuestión de previo pronunciamiento alegando la excepción de cosa juzgada en lo que se refiere al delito de pertenencia a banda armada, al haber sido condenado por estos hechos en Francia. Tras dar traslado al Ministerio Fiscal, la Sala dictó auto de fecha 29 de julio de 2014 por la que estimaba la cuestión planteada

CUARTO. - Se señaló juicio para los días 26 y 27 de noviembre, debiéndose suspender por coincidencia de otro señalamiento de la señora letrada de la defensa. Se señaló de nuevo juicio para los días 21 y 22 de diciembre suspendiéndose a petición de la defensa letrada. Finalmente, durante los días de 26 febrero y 7 de marzo de 2016 se celebró el juicio oral, con el interrogatorio del acusado, el cual se negó a responder las preguntas del Ministerio Fiscal y la práctica de la prueba testifical, pericial y documental según consta en el acta; tras lo cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, retirando la petición de condena por un el **delito de pertenencia a banda armada**. La defensa del acusado, también elevó sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

I. HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El acusado ENEKO GOGESKOETXEA ARRONATEGUI, nacido el 29 de abril de 1967, ha sido ejecutoriamente condenado en sentencias de fecha 10 de julio de 2006 y 24 de mayo de 2011 dictadas por los Tribunales de Justicia de la República Francesa por sendos delitos de colaboración con banda armada o grupo terrorista.

SEGUNDO.- Eneko Gogeaskoetxea Arronategui, nacido el día 29-4-1967 y sin antecedentes penales, se integró en la banda terrorista E.T.A., constituyendo junto con Kepa Arronategi Azurmendi, ya condenado por estos hechos, el comando "Katu". E.T.A. es una organización terrorista cuyo último fin era alcanzar lo que denominan "Liberación de Euskadi" a través de la lucha armada, la cual consiste en provocar grandes alteraciones de la paz a través de ataques violentos contra la vida y la integridad física de las personas, así como contra el patrimonio, en un principio sobre grupos determinados de personas que entendían contrarios a sus ideas, y posteriormente con la de generar terror en la población española mediante atentados indiscriminados.

Una vez conformado dicho comando, recibieron la instrucción de la banda terrorista de matar al Rey de España con ocasión de su asistencia a la inauguración del Museo Guggenheim de Bilbao, prevista para el día 18-10-1997, siempre y cuando ello no implicara el riesgo de afectar a personas ajenas al aparato del Estado, en cuyo caso se limitarían a atacar el museo. El acusado aceptó tal encargo para cuya ejecución recibieron material explosivo y armamento de ETA. Y, junto con el ya condenado por estos hechos, introdujeron en cada una de tres grandes jardineras 4 tubos de PVC y en cada uno de ellos una granada autopropulsada Mear de calibre 83 (10 anticarro y dos antipersonal), cuya carga inflamadora estaba constituida por pólvora negra. Para su ignición habían colocado en un recipiente plástico un sistema de iniciación activado por radio control.

Dichos trabajos fueron realizados en el caserío de Olagorta sito en el barrio Natxitus, de EA (Vizcaya) y el plan consistía en colocar las jardineras para ser lanzadas en dirección a las escaleras de acceso a la entrada principal del museo. Dada las características de estas granadas, habrían perforado las paredes del museo, accediendo a su interior.

TERCERO. - El día 13-10-1997 el acusado, junto con Kepa Arronategi Azurmendi, cargaron las jardineras en una furgoneta a la que, para evitar su identificación, sustituyeron sus placas de matrícula M-0655-JY por las inauténticas BI-4864-AT, y se dirigieron hasta las inmediaciones del museo. Sobre las 16:00

horas, una vez en dicho lugar y tras descargar una de las jardineras, fueron sorprendidos por dos agentes de la Ertzaintza que se interesaron por lo que hacían y trataron de comprobar la matrícula, ante lo que el acusado de forma sorpresiva y sin dejar a su víctima capacidad de reacción, para evitar su detención y a sabiendas de que con ello podía ocasionarle la muerte, desde una distancia aproximada de 1 metro, hizo uso de la pistola semiautomática FN-Browning, modelo HP-1945 que portaba, disparando en dos ocasiones sobre el tórax del Ertzaintza D. José María Aguirre Larraona ocasionándole la rotura de la aurícula izquierda y un hemotórax bilateral que determinó su fallecimiento.

Acto seguido el acusado huyó por la calle Henao, donde obligó a punta de pistola al conductor del vehículo marca Fiat, modelo Marea, matrícula BI-8124-CCa llevarle hasta las inmediaciones de la estación de metro de Sarriko en la calle Benidorm, donde se apeó. Una vez en dicho lugar, sobre las 16:30 horas, el acusado se introdujo en el vehículo Citroen C25 BI-7954-BF el cual estaba estacionado en doble fila en el cruce de las calles Mediterráneo y Durrio y, exhibiendo la citada arma, obligó a su conductor a trasladarle hasta el hospital de Usansolo de la localidad de Galdácano en cuyo aparcamiento exterior se apeó.

En las inmediaciones del citado centro hospitalario, sobre las 17:50 horas, el acusado, tras amedrentar con el arma de fuego a su usuaria Doña M^a Nieves Zarandona Izaguirre, obligó ésta a apearse del vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, matrícula BI-2436-BZ, huyendo a bordo del mismo y dejándolo aparcado a la altura del nº 8 de la C/ Aragoa de Arrasate- Mondragón (Guipúzcoa).

CUARTO. - Practicada el día 14-10-97 diligencia de entrada y registro en el caserío Olagorta, sito en el barrio Natxitua de EA (Vizcaya), fueron hallados los siguientes efectos que el acusado poseía para sus ilícitas actividades terroristas:

- 10 granadas Mear 40, de las cuales 5 eran anticarro y 5 antipersonas
- un polímetro
- 38 cartuchos del calibre 308 Winchester

- 13 cartuchos del calibre 9mm. parabelum
- pilas
- 12 temporizadores
- dos sistemas de iniciación para granadas Mear
- lámparas
- mercurio
- pólvora para granadas
- 5 detonadores
- 2 metros y medio de cordón detonante
- dos cartuchos de arcilla
- un emisor de radio-mando
- herramientas
- dos granadas Mear 83 anticarro
- cinco piquetas de lanzamiento para granadas Mear 40
- tubos de pvc
- dos casquillos para iniciación de granadas Mear 83
- cuatro percutores para Granadas Mear 83
- 5 cilindros con 1 kilo de cloratita cada uno
- 80 cartuchos del calibre 308 Winchester
- 24 kilos de amosal/amonal
- un reloj temporizador
- azufre
- 10 kilos de clorato sódico
- 4 placas de matrícula sin troquelar
- 21 folios con la leyenda "KONTUZ, LEHERGAILUA, PELIGRO BOMBA", con el anagrama de E.T.A.
- dos placas de matrícula M-0655-JY
- tarjetas, correspondencia, enseres personales y el pasaporte del acusado
- 15.000 pesetas
- una jardinera idéntica a las transportadas hasta las inmediaciones del museo

Además de las jardineras, en la furgoneta marca Ford, modelo Transit matrícula M-0655-JY el acusado portaba un subfusil marca MAT, modelo 1.949 con

su nº borrado y adaptado para cartuchos de 9 mm parabellum con un cargador con 32 cartuchos, en perfecto estado de funcionamiento. El acusado carece de licencia para portar armas de fuego.

QUINTO. - Una de las vainas percutidas sobre D. José María Aguirre Larraona, tras atravesar su cuerpo, se alojó en la puerta del vehículo matrícula BI-9647-CD, cuya reparación exigió a su titular, D. Antonio Antón García, un desembolso de 122.461 ptas. El fallecido estaba casado con D^a M^a Teresa Mollinedo Echevarría. Como consecuencia de la temporal privación del uso de su vehículo, Doña M^a Nieves Zarandona Izaguirre hubo de asumir gastos de desplazamiento cuyo importe no se ha determinado.

SEXTO. - El acusado fue condenado como autor de un delito de participación en una asociación de malhechores al estimarse su integración en la banda terrorista E.T.A. por medio de sentencia de fecha 10-6-06 del Tribunal de Gran Instancia de París.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Prescripción*

Por parte de la defensa se alega la prescripción de la mayor parte de los delitos por los que viene acusado Eneko Gogaeskoetxea; sostiene que, salvo el caso del delito de homicidio, puesto para esta parte en caso alguno se habría perpetrado el de conspiración para matar al Rey, el resto de los delitos están prescritos, de tal suerte que el auto por el que se decretó la rebeldía es de 1998, y la entrega se produjo el 23 de julio de 2012. En primer lugar, se debe recordar que el Código Penal establece en el art. 131. 1 que los delitos prescriben a los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años; en segundo lugar, que en la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos no contenía el código penal la aserción que si contiene ahora con el siguiente tenor el art. 131.4 "En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave". Ante ello, se

podría alegar que en el momento de cometerse los hechos al no existir este precepto, no se podía aplicar su contenido; pero esto no así, existiendo una doctrina jurisprudencial muy asentada en sentido contrario, por ejemplo, en un caso muy similar la STS, Sala de lo Penal, 381/2015 de 18 de junio de 2015 afirmó que *"se arguye que al tiempo de los hechos no existía una norma penal, como la posterior del art. 131, introducido por el Código de 1995, que establecía que en los supuestos de concursos de delitos el plazo de prescripción será el que corresponda al más grave. La desestimación es procedente. Como señala el Ministerio público en su impugnación la investigación era conjunta, en el mismo proceso por lo que la investigación de los títulos de imputación estaban conexados, penal y procesalmente, por lo que no es posible establecer un distinto plazo de prescripción para causas conexas, y aunque es cierto que hemos excluido la conexión meramente procesal, en el caso, tanto las armas y explosivos, como el delito de pertenencia y el de asesinato en tentativa y el atentado se encuentran en una relación de conexidad penal al tratarse de una pluralidad de tipos penales imputados a una persona que se relacionan por las normas del concurso real."* Más esta doctrina no es reciente, por ejemplo la STS de la misma Sala nº 827/2006 de 10 de julio, se decía que *"Ciertamente, la doctrina de esta Sala ha sido rotunda cuando acudiendo para la resolución de esta cuestión a los fundamentos procesales y especialmente a los materiales del propio instituto (sentencias de 14 de junio de 1965, 6 de noviembre de 1991, 28 de septiembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 12 de abril de 1994, 18 de mayo y 22 de junio de 1995, 10 de noviembre de 1997, 29 de julio de 1998 y 21 de diciembre de 1999, 22-4-2004, nº 1590/2003 , entre otras), estima que en estos supuestos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, de modo que no cabe apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal."*

Por ello, debemos partir de que esta interpretación jurisprudencial ya es antigua, y ha permanecido invariada, de tal suerte que la reforma del art. 131 del Cp. lo único que hizo fue plasmar legalmente lo que la jurisprudencia venía interpretando desde hace mucho tiempo, y en todo caso anterior a la fecha de comisión de los hechos en el presente caso. La conexidad de los delitos imputados determina la existencia de un concurso claro entre todos, de tal suerte que unos

forman parte del plan criminal inicial (depósito de armas, falsificación, etc.) y otros se producen con el fin de facilitar la huida del acusado (detención ilegal, coacciones, etc.) Por ello, teniendo en cuenta que el delito más grave no prescribiría, conforme a la legislación vigente en la época de producción de los hechos hasta transcurridos veinte años-hoy sería imprescriptible-, no ha operado prescripción alguna en ninguno de los delitos objeto de acusación.

SEGUNDO. -Valoración de la prueba.

Valoración de la prueba. El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el Art. 24 de la Constitución Española. Estos hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones, como luego se desarrollará con más atención.

1.- De los hechos.

Los hechos han sido acreditados en todos sus extremos, y con carácter general no se cuestionan por la defensa del acusado, puesto que los mismos ya fueron objeto de enjuiciamiento en la SAN Sala de lo Penal, Sección 2ª, 22/1999 de 18 mayo, y en la que resultó condenado por los mismos Kepa Arronategui Azurmendi, si bien se niega que la intención fuera la de atentar contra el Rey. En el acto del juicio se celebró prueba testifical, pericial y documental que acredita la producción de los hechos del mismo modo que el descrito en la citada sentencia, y por ello se consideran acreditados, tanto en su forma de producción como en los resaltados. Por último, se considera acreditado que estos hechos fueron realizados por sus autores actuando al servicio de la Banda Terrorista ETA.

2.- De la participación del acusado.

Este es el tema objeto de debate, puesto que si bien el acusado se negó a contestar las preguntas del Ministerio Fiscal, al contestar a las de su Abogada defensora, negó pertenecer a ETA en la fecha de los hechos y ser miembro de un comando en 1997, concluyendo que no sabe nada de los hechos; dijo que era familiar y amigo de Kepa Arronategui; que en el caserío de Algorta es donde vivía Kepa, y estuvo allí varias veces; aseveró que él vivía en otro sitio, si bien dejaba cosas en el caserío, porque de vez en cuando dormía allí para asistir a entrevistas de trabajo, y por ello también había documentos suyos, puesto que cuando iba a Bilbao se quedaba en el citado caserío. Concretamente dice que en esa época vivía en Francia, y cuando supo que le perseguían se escondió. También declaró que cuando fue detenido en Cambridge, trabajaba como ingeniero informático en una escuela y hacía vida normal, y en este momento no tenía ninguna noticia de que estaba siendo investigado.

A pesar de esta declaración, y tras el estudio por el Tribunal de la prueba practicada, por el contrario se ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 LECr., para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el **art. 24 CE** respecto a las acciones que, a continuación, se analizarán y respecto al acusado que se cita en base a los argumentos que se recogen infra. En primer lugar, no obstante, debemos recordar que la invocación al derecho constitucional de la presunción de inocencia tan sólo comporta la obligación del órgano jurisdiccional de comprobar la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con corrección y sin violentar derechos fundamentales, practicada en el acto del juicio oral con las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción, prueba que puede tener carácter directo o indiciario, limitándose en este caso la verificación a los hechos base en que la inferencia se funda y a la corrección lógica del proceso deductivo (vid., por todas, TS2a SS 18 Oct. 1994 , 3 Feb . y 18 oct. 1995, 19 Ene y 13 jul. 1996 y 25 Ene. 2.001). Y este derecho se vulnera, como es sobradamente conocido-cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, el principio de presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción-de naturaleza iuris tantum- no haya

sido desvirtuada; b) que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción- **art. 120.1** y 24 CE, ;c) que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba -el acusado no tiene que probar su inocencia-; d) que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y e) que el juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia- **art. 120.3 CE**.

La primera prueba que se debe valorar son **las declaraciones prestadas ante la Policía y en el Juzgado por el ya condenado por estos hechos, Kepa Arronategui**, en lo que se refiere a su idoneidad probatoria; la defensa entiende que se trata de una prueba nula al haber sido obtenida violando el derecho fundamental a guardar silencio, habiéndose llevado a cabo una serie de actuaciones que le forzaron a declarar. Tras ser detenido (folio 394) manifiesta que no desea declarar, más tarde (folio 399) ante la policía autonómica vasca dice que desea declarar sólo ante el juez, para terminar (folio 440 y ss.) declarando ante la policía judicial por más de cinco horas. Se manifiesta que ha sufrido presiones, además de no poder dormir al estar siempre con luz, y ello le ha privado de su derecho a guardar silencio; además se alega que el resto de los detenidos hacen las mismas declaraciones a los médicos forenses, (interrogatorios, luz encendida, no les dejaban dormir). En definitiva, se cuestiona porque sostiene que fueron prestadas bajo coacción, e incluso torturas, y además que carece de elementos de corroboración.

Este testigo en el acto del juicio oral manifestó que recordaba vagamente la declaración prestada en el año 1997, y negó que el acusado tenga relación alguna con estos hechos, dando como explicación y lo que dijo lo dijo porque le amenazaron; a su vez declaró que en el juzgado ratificó lo dicho ante la policía porque le amenazaron con que su mujer iría a la cárcel y por ello concluye que no es cierto nada de lo que declaró, y que todo lo referido a Eneko se lo inventó, y en este sentido lo único que es cierto es que Eneko dormía en el caserío de vez en cuando como mucha gente. Reconoce que la detención fue violenta al poner la

misma resistencia, y por ello le pegaron una patada en la espalda y se le echaron encima y le produjeron lesiones.

Respecto al atentado dijo que querían atacar al museo Guggenheim, pero no querían matar al Rey, y que lo que consta al respecto en su primera declaración lo habían escrito los policías vascos, y él lo firmó: aclaró que el comando estaba formado por dos personas el día del atentado, él y el de la furgoneta, y que la otra persona logró huir. El sistema de ignición de los lanzagranadas los preparó él mismo, y sabían que las doce granadas podían perforar el hormigón. Ratificó que se disparaban por control remoto, y tenían previsto atentarse el día de la inauguración del museo y por ello pusieron baterías de larga duración. A su vez, dice que sí reconoció a Eneko en fotografías, lo fue por la presión policial, y que esta presión la denunció a los forenses. Reconoce que fue examinado por el médico forense en las dependencias de la policía municipal, y más tarde en la de la policía autónoma en Vitoria. A estos médicos forenses les denunció que le estaban presionando y que no le dejaban dormir. Insiste en que le interrogaban sin parar y le coaccionaban con su mujer y hermano; tras ello, declaró lo que le dijeron los policías, y que el abogado de oficio no hizo nada y firmó. Respecto a la ratificación ante el Juez, dice que también declaró asistido de abogado de oficio, y también le amenazaron con lo de su mujer. También relató que padeció mareos y alucinaciones, y que no le hicieron análisis alguno. Aclaró que las personas que pasaban por el caserío, como era el caso de Eneko, no veían los explosivos. Por último, declaró que encartó a Eneko para no denunciar a otros miembros de ETA, y que, por ello, el nombre de Eneko lo dio por su cuenta, y sin que se lo dijeran o sugirieran los policías.

2.1. Posible nulidad de la declaración prestada.

El testigo tantas veces referido declaró en el juicio oral que su intención inicial en aquel momento era no declarar, como así lo dijo ante la Policía Municipal cuando fue detenido, pero que posteriormente declaró ante la Policía Autónoma Vasca porque le amenazaron con que encarcelarían a su hermano y a su novia, la cual también estaba detenida, y que lo ratificó en el Juzgado por presiones; refiere que mientras estuvo detenido apenas le dejaron dormir. Respecto a lo declarado respecto

a Eneko lo explica diciendo que así favorecía a otros compañeros, mientras que su primo al estar en Francia estaba a salvo, pero en este extremo no está acreditado, sino más bien lo contrario, que se le hubiese preguntado por otros compañeros de Banda.

En lo que se refiere a las condiciones en las que prestó la declaración, la defensa pretende introducir una suerte de sospecha de ilegalidad, especulando sobre unas supuestas torturas no acreditadas en momento alguno. Considera que si inicialmente manifestó que no quería declarar y luego lo hizo, es porque se le forzó a ello, sin dar más argumentos. En el acto del juicio declararon los forenses que le reconocieron tras la detención y se ratificaron en sus informes; estos refieren a la existencia de eritemas, que no hematomas, consecuencia de la lógica actuación policial cuando fue detenido- por su resistencia. Por parte de la defensa, se pretende construir un cuadro de torturas que como se ha dicho no ha sido demostrado, ni existe el mínimo atisbo; pero, es más, no solo es que no se haya demostrado, es que lo que se ha demostrado es todo lo contrario; los forenses manifiestan en el acto del juicio oral que no les dijo nada del maltrato, salvo que refería cansancio por no dormir al ser frecuentemente interrogado, y tener caso siempre la luz encendida. En el informe del médico forense al folio 190 se dice que el detenido manifestó que no había comido en dependencias policiales a pesar de que se le había ofrecido comida, que no ha sido privado de bebida ni de realizar sus necesidades fisiológicas, y únicamente se expresa que el detenido le refiere cansancio por no haber dormido al tener la luz encendida, y ser sometido a frecuentes interrogatorios. A los folios 781 y 782 se relata su comparecencia ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vitoria y en el mismo se refiere que se encuentra mal porque no duerme, y que en Vitoria no ha sido objeto de malos tratos, le ofrecen comida y bebida, pero que no se fía, por si le introducen algún tipo de sustancia. De todos los informes, lo único que se evidencia es que el testigo sufrió unas lesiones en el momento de la detención, la cual como el mismo reconoce fue violenta al resistirse; no olvidemos que fue detenido al intentar huir del lugar de la comisión de los hechos el que resistió a la detención.

Ahora bien, al margen de las lesiones sufridas en la detención, todo lo demás relatado por el testigo son meras referencias personales no corroboradas por nadie,

y por contra se describe un estado del detenido absolutamente normal. La defensa se alega la existencia de interrogatorios sin letrado, lo cual no está demostrado, puesto que el único interrogatorio que se prestó fue el que se realizó ante el abogado de oficio.

La defensa establece una sombra de duda, amparada en unas presuntas circunstancias que en modo alguno están acreditadas, sino todo lo contrario, y ello no podemos admitir, porque no está acreditado que el testigo fuera forzado a declarar por parte de la policía local; el testigo prestó declaración como imputado con todas las garantías frente a la policía judicial y después lo ratificó todo ante el Juzgado competente. Se introduce de forma indirecta la actuación de dos letradas defensoras habituales de militantes de ETA, con el fin de cuestionar el sistema legal de incomunicación establecido en nuestro país. Se dice que la Letrado Sra. Zulueta fue expulsada del juzgado cuando el testigo estaba incomunicado, folios 699, y resulta cuando menos paradójica esta alegación, y cuando menos lo premonitorio de lo acontecido en el juzgado aquel día, para preconstituir tal alegación; por un lado comparece la letrado aludida y dice que dice que es expulsada de la planta primera de la Audiencia Nacional por policías, y por otro lado comparece de nuevo en el Juzgado ese mismo día para denunciar la incomunicación del detenido, denunciando la limitación de derechos fundamentales del detenido, y que esta situación es contraria al " Pacto Internacionales de derechos civiles y políticos"; añade "que la situación a la que se somete a sus defendidos-entre los que está el testigo- en su primera declaración" pretende ser una prueba para una condena en su día, y todo ello a los efectos de una posible nulidad de las misma como indicio o prueba"- recordemos 17 de octubre de 1997.

Con estas alegaciones, en cierto modo se cuestiona el sistema legal de incomunicación de un detenido en España-art. 520 Bis LCrim.-. Su específica regulación está inspirada por lo previsto en el art. 55.2 de la CE "Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones

correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.". Nuestro Tribunal Constitucional ha avalado este sistema, puesto que si bien en un principio-STC 199/1987- declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la LO 9/1984 relacionados con la prórroga de detención incomunicación, el legislador tomó buena nota de la misma y corrigió los vicios de inconstitucionalidad en la LO 4/1988. Su doctrina está sentada en la sentencia 127/2000, y la encontramos ratificada posteriormente, por ejemplo la STC 7/2004 siguiendo lo dicho en la anteriormente citada dice "*Nuestra doctrina en relación con las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la incomunicación de los detenidos, aparece contenida en STC 127/2000, de 16 de mayo , FJ 3. En esta Sentencia afirmamos, apoyándonos en lo declarado en STC 196/1987, de 16 de diciembre y ATC 155/1999, de 14 de junio, que siendo la incomunicación algo más que un grado de intensidad en la pérdida de la libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de esta situación de incomunicación para los derechos del ciudadano y, en concreto, las limitaciones del derecho a la asistencia letrada (art. 17.3 CE), la adecuación a la Constitución de las resoluciones judiciales que la autorizan han de analizarse desde la perspectiva de un especial rigor. "Por consiguiente, las resoluciones que acuerdan la incomunicación de los detenidos deben contener los elementos necesarios para poder sostener que se ha realizado la necesaria ponderación de los bienes, valores y derechos en juego, que la proporcionalidad de toda medida restrictiva de derechos fundamentales exige (ATC 155/1999, FJ 4....). A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que,..., la finalidad específica que legitima la medida de incomunicación reside en conjurar los peligros de que "el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicie que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión" (STC 196/1987, FJ 7; ATC 155/1999, FJ 4). De otra parte, la necesidad de la incomunicación para alcanzar esta finalidad deriva de la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos, así como de las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos, de manera que todo ello puede "hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto" (STC 196/1987), FJ 7; ATC 155/1999, FJ 4)»". Esta sentencia viene a determinar que no puede cuestionarse una declaración prestada en este régimen, salvo que fuera prestada bajo tortura, presión o*

vulnerando algún otro derecho concernido, de tal modo que la existencia de malos tratos y torturas durante el período de incomunicación anulan las declaraciones prestadas ante los funcionarios policiales y la declaración judicial viciada por la tortura previamente ejercida sobre los imputados que se considera prueba nula en sí misma. Eso sí, la propia sentencia establece como requisito la necesaria virtualidad coercitiva de la violencia, más allá de su práctica efectiva. La Sala no puede compartir esa suerte de sospecha injusta y generalizada que por parte de la defensa se pretende infundir en este tipo de declaraciones prestadas en régimen de incomunicación, puesto que nuestro sistema garantiza, pese a las limitaciones legales, de forma sobrada los derechos del imputado detenido e incomunicado; en este caso, han depuesto en el acto de juicio oral los agentes de policía que participaron en su declaración, y así por ejemplo vemos como el núm. 60.376 manifestó que se le leyeron sus derechos, que lo reconoció el médico forense y que el abogado de oficio no hizo objeción alguna; una mera sospecha o insinuación no puede determinar la nulidad de tal declaración. Al contrario, lo que sí está acreditado es que la policía judicial en su investigación desconocía absolutamente la participación de Eneko en estos hechos, así como todas las circunstancias declaradas por el testigo, de tal forma que resulta absolutamente imposible la versión del testigo de que le pusieron una declaración y tuvo que firmarla, hecho que no olvidemos se produce ante una abogada de oficio, que junto con que la que le asistió en el Juzgado, se trata de dos profesionales sobre los que no se puede extender ninguna sombra de duda en el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones profesionales. En definitiva, en el presente caso no se han acreditado los malos tratos o torturas insinuados, y de ser cierto el hecho referido a la luz o a que dormía poco, tampoco ha sido acreditado su virtualidad coercitiva, y en su consecuencia se considera plenamente válida esta prueba.

2.2 Otras pruebas de cargo y elementos de corroboración de lo declarado.

En el presente caso ésta es la cuestión principal, determinar si está o no acreditada la participación del acusado en el acto terrorista. Como hemos advertido, el acusado niega su participación en el hecho delictivo, si bien admite que conocía al

testigo condenado por estos mismos hechos. El Ministerio Fiscal ha introducido en el juicio oral las declaraciones prestadas por el testigo, tanto ante la Policía, como ante el Juez. En esta declaración del coimputado ya condenado, se expresa con claridad y lujo de detalles la participación del acusado en el hecho enjuiciado. Como se ha adelantado, el testigo ha negado la veracidad de estas declaraciones en el acto del juicio, y para ello da dos diferentes explicaciones, la presión ejercida por la policía y que quería confundir a la policía judicial introduciendo a Eneko en la declaración, y así protegía a otros intervinientes. Estamos, pues ante una declaración de coautor prestada en sede policial, pero en este caso ratificada ante el juez, que identifica sin género de dudas al acusado, y lo vincula con los hechos en la forma que describe el Fiscal en su escrito de acusación.

Nos situamos ante la valoración de una prueba muy especial que ha sido desarrollada profusamente por la Jurisprudencia. La cuestión es si ante la contradicción existente entre las declaraciones prestadas por el testigo ya condenado por estos hechos ante la policía y el Juez de Instrucción, las cuales han sido introducidas en el juicio oral, y la negación que de su contenido que hace en el acto del juicio oral, se está o no ante una prueba de cargo, que debe ser corroborada con otros datos, y si la misma es suficiente a fin de enervar la presunción de inocencia del acusado. En el presente concurre la especiales y esenciales circunstancias de que la declaración ha sido ratificada ante el Juez, y que existen otras pruebas de cargo, y no solo elementos corroboradores; vamos a explicar la prueba, su suficiencia y su motivación y razonabilidad.

El Tribunal Supremo, por ejemplo, en la sentencia 1168/2010 de 28 de diciembre TS Sala 2^a, hace un estudio pormenorizado y muy profundo de este tipo de pruebas. En la misma se hace un acertado resumen de la misma con el siguiente tenor: *" En síntesis, la doctrina del Tribunal Constitucional en relación a la aptitud de la declaración del coimputado en el proceso penal para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia cuando sea prueba única, puede sintetizarse actualmente en los siguientes enunciados:*

a) La declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.

b) La declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.

c) La aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.

d) Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho concernido. Deben ser autónomos e independientes de lo declarado por el coimputado.

e) La valoración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso.

f) La declaración de un coimputado no se corrobora con la de otro coimputado. No hay recíproca corroboración. STS 193/2008, SSTC 233/2002 de 9 de Diciembre, 182/2001, 70/2002, 25/2003, 28 de Abril de 2003 o las más recientes 34/2006 de 13 de Febrero, 160/2006 de 22 de Mayo y 102/2008".

Esta doctrina se ha visto superada en lo que se refiere al Tribunal Supremo por el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II, de 3 de junio de 2015, sobre valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía en el que se dice de forma tan lacónica como palmaria que *"Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECR. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECR. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron"*

La doctrina así expuesta es clara, próxima a un sistema de prueba tasada, si bien habrá que distinguir la declaración prestada en sede policial y la declaración prestada en sede judicial, esto es, habrá que distinguir los casos en los que sólo se incrimina al acusado en sede policial, y luego se produjo un rechazo de la misma en sede judicial, de los casos en los que se mantiene la misma declaración en sede policial y en sede del Juzgado de Instrucción, incluso como ocurre en el proceso ordinario ratificada en la declaración indagatoria. Para esta Sala resulta importante esta distinción, de tal modo que los elementos corroboradores podrán ser de menor intensidad en el segundo supuesto, que en el primero. También habrá que distinguir casos en los que se alega una cierta presión policial -que sin estar cerca ni por asomo a la tortura, va ínsita al mero hecho objetivo de estar privado de libertad varios días en un centro de detención, sometido a constantes interrogatorios, donde obviamente se recoge el prestado finalmente ante abogado-, casos como el presente, donde la razón de incriminar al acusado, es el de despistar a la policía y proteger a otros implicados. En esta línea, es de obligada cita la importante sentencia 56/2009 del TC, en la que se dice *"Este Tribunal ha reiterado que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no."* Añade algo muy importante y es que *"que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado"*.

Este es el punto esencial sobre el que debe recaer la valoración del elemento corroborador, que no solo se establece que puede ser mínimo, sino que además puede versar solo sobre la valoración de la veracidad objetiva del testigo condenado

en sus previas declaraciones. Para finalizar con este razonamiento recordemos la STC 165/2014 en la que se decía con especial énfasis y rotundidad que *“Como ya ha quedado expuesto, plantea la demanda el valor probatorio de las declaraciones auto inculpatorias prestada en unas diligencias policiales. La respuesta es inequívoca: ninguno. En el actual estado de nuestra jurisprudencia no es posible fundamentar una sentencia condenatoria, esto es, entender destruida la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a todo imputado con el exclusivo apoyo de una declaración en la que aquél reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen. Sólo los actos procesales desarrollados ante un órgano judicial pueden generar verdaderos actos de prueba susceptibles, en su caso, de ser valorados conforme a las exigencias impuestas por el art. 741 LECrim.”* siendo especialmente importante la última frase de esta sentencia *“Estos elementos probatorios, ajenos a las declaraciones autoinculpatorias pero que acreditaron la veracidad de éstas, son los que han llevado a los órganos de la jurisdicción penal a alcanzar un juicio sobre la responsabilidad penal de los demandantes, sin incurrir en vulneración de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia”*

Por ello queda claro que los elementos corroboradores no son pruebas de cargo en sí mismos considerados, puesto que de ser así, podríamos prescindir de la declaración del coimputado, son hechos, datos o circunstancias externas que avalan de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho concernido y deben ser autónomos e independientes de lo declarado por el coimputado; pero tampoco olvidemos que lo que requiere la Jurisprudencia es una corroboración mínima y partiendo de estos parámetros comencemos a analizar los elementos corroboradores y las prueba de cargo que al margen y totalmente desconectadas de la declaración del testigo condenado por los mismos hechos han concurrido en el presente caso.

La declaración del testigo Kepa Arronategui prestada ante la policía judicial fue enteramente ratificada ante el Juez de Instrucción y además introducida en el juicio oral a través de su lectura íntegra, y por ello estamos a la luz de lo que dice nuestro Tribunal Constitucional ante un acto claramente procesal y no policial. Nos proponemos hacer un breve resumen de la misma, si bien la vamos contextualizar en cuanto a su interpretación en dos extremos que el testigo reconoció expresamente a

preguntas de su letrada en el acto del juicio oral, en primer lugar, que encartó a Eneko para no perjudicar a otros miembros de ETA porque este se encontraba a salvo fuera de España, y en segundo lugar que este nombre lo dijo de forma espontánea y no se lo sugirió en momento alguno la Policía. En la citada declaración dijo que el talde lo formaban sólo el testigo y Eneko; que el hermano de Eneko le ayudó a éste a preparar las jardineras, ya su vez le encargó que dejase el R 19 rojo, en algún lugar para huir después de colocar las jardineras. Que a Eneko y a él, les impartieron en junio de 1996 un cursillo para aprender a fabricar bombas lapas y bombas trampa; respecto a la matrícula de la furgoneta dijo que se falsificaba con números que eran de plástico negro y que eran pegadas en las placas, y que en este caso las confeccionó Eneko; declaró que el que iba al Buzon (lugar elegido para comunicarse y realizar intercambios entre miembros de ETA) era Eneko porque tenía familia en Iparralade; declaró que Eneko y él vivían juntos en el caserío de Natxitua desde que Eneko comenzó a trabajar en Iberdrola y que siempre que preparaban algún artefacto procuraban que no hubiera nadie más en el caserío. En concreto respecto al atentado contra el Museo Guggengein dijo que "Anboto" (alias de la dirigente de ETA Soledad Iparraguirre) marcó el objetivo del Rey o el Museo, y aunque les indicó que buscaran un piso o lonja para lanzar desde allí las granadas, decidieron colocar unas jardineras con el material explosivo; respecto al objetivo declaró que era el Rey , pero que no se atentaría contra él si había civiles, en cuyo caso se accionaría contra el Museo; declaró que las jardineras las prepararon quince días antes en el piso superior del caserío, y que el día 12 las cargaron entre los dos en la furgoneta. Manifestó que el día 13 se dirigieron a Bilbao conduciendo el testigo la furgoneta, y Eneko el Renault 19; a continuación, el detenido recogió a Eneko y ambos se dirigieron en la Furgoneta hacia el museo, diciéndole Eneko que había dejado el R 19 en la zona de la calle alameda; a continuación, relata el momento en el que la policía sospecha de ellos, y tras oír unos disparos comienza la huida detrás de Eneko, si bien luego el deja de seguirlo y es detenido.

Tras este resumen iniciamos el estudio del resto de la prueba, tanto de los elementos corroboradores de la declaración, como del resto de las pruebas de cargo.

El testigo negó en el acto del juicio que Eneko viviera en el caserío Olagorta, si bien como declaró el agente de la PAV 60376, en el registro realizado en el caserío, y como así consta en el acta se encontraron numerosos enseres y documentos del acusado (vid. acta pag. 842 y ss.); este testigo describió el caserío, y declaró que había dos habitaciones, una la del acusado y otra la del testigo, y en este domicilio además del material destinado a preparar las granadas y utensilios de lanzamiento, se encontró múltiple documentación de Eneko, un ordenador, pasaporte, nóminas, cartas dirigidas a Eneko con la dirección de la vivienda objeto de registro, etc. También se pone de manifiesto las huellas y objetos encontrados en el vehículo propiedad del testigo. Todo esto indica que el acusado vivía, como declaró Kepa, en el caserío junto con este, realizando una plena comunidad de vida.

Entremos ahora en una serie de pruebas testificales que las que se identifica al acusado y se le ubica en el lugar y momento de producirse los hechos. El testigo nº 51079, un civil, declaró que se encontraba cerca del lugar de los hechos, y que con toda claridad vio a una señora con su hijo llorando entre dos coches, y a continuación apareció Eneko profiriendo una serie de gritos, y observó cómo llegó un vehículo conducido por otra persona, Eneko se introdujo en el mismo y se fueron; afirma que vio a Eneko con una pistola de color negro; dice que efectivamente reconoció a Eneko de entre una serie de fotografías que se le enseñaron (folio 323), en concreto ocho, y que lo reconoció como la persona que portaba el arma y que vio huir en un vehículo; pero es que además manifiesta que a Eneko lo conocía de antes de vista, tanto a él como a su familia, y en el acto del juicio lo volvió a reconocer como la persona que portaba el arma y huía del lugar de los hechos.

El testigo nº 51062, también civil, declara que conducía un vehículo Citroën, que alguien le tocó la puerta y le preguntó por dónde se salía de Bilbao, a la vez que le enseñaba una pistola, y le decía que le tenía que llevar; lo llevó hasta Galdacano, y tras pedirle el DNI lo dejó allí; dijo que tras serle presentada una serie de fotos reconoció sin lugar dudas al acusado Eneko como dicha persona, si bien este reconocimiento se produjo el día que le entraron al furgoneta, y no el día de la primera declaración- recordemos que la policía todavía no sabía de la participación de Eneko-. El testigo nº 510161, también civil, declaró que se encontraba en su

vehículo marca VW Polo al lado del Hospital de Galdacano, y se le acercó un joven y le dijo que era de ETA y que se pasara al otro asiento, y en el momento que el joven abre la puerta del conductor, aprovecha para salir, intentando llevarse el móvil, y en ese momento el joven huyó con el vehículo; en el acto del juicio no lo reconoció pero recuerda que cuando le enseñaron diferentes fotos en su momento y lo reconoció sin duda alguna; en cuanto a este reconocimiento dice que se produjo a los dos días de haber prestado la primera declaración y que reconoció la foto número seis sin duda alguna. Todos los testigos además de reconocerle, incluso uno en el acto del juicio describen de igual forma a la persona que más tarde se acabaría identificando como el acusado y con la misma ropa.

El testigo policía autónomo (PAV) nº 60376, es instructor de las diligencias y ratifica como el testigo 51079 reconoció a Eneko como la persona que huía del lugar pistola en mano porque le conocía de antes y dio datos de sus hermanos y sus padres. Este testigo explica como se produjeron los hechos tras hacer una valoración de todos los testimonios obrantes en autos, y así resulta claro que el primero que huye del lugar es Eneko tras disparar contra un policía local, causándole la muerte, y después es visto por el testigo 51079, observando como apunta a un sujeto en su coche y huyen del lugar. Declara como ocupan el vehículo Skoda en el caserío, siendo propiedad de Kepa, y como encontraron el vehículo Renault 19 propiedad de Eneko cerca del museo Guggenheim, el cual había sido llevado por Eneko para preparar la huida, como así lo declara Kepa, coincidiendo la zona en la que fue encontrado con la que dijo Kepa le había sido referida por Eneko por si había algún problema. Este testigo dirigió la declaración de Kepa manteniendo que la prestada el día 16 fue la única declaración que se le hizo.

Además de estas pruebas de cargo, la declaración de los testigos que le han reconocido y el resto de elementos corroboradores contamos con otros que se infieren de las pruebas periciales y documentales practicadas, al folio 1633 se encuentra el análisis de vestigios en el que se recogen huellas dactiloscópicas, siendo relevante las del Citroën C-25 del cual se encarga el Ertzaina nº 51.165 ; a continuación así se ratifica en el acto del juicio oral al folio 1637, en concreto aparece el análisis de vestigios en el Citroën C-25, matrícula BI-7954-BF (IP

2346/2/97);, coincidiendo el dactilograma 008 (Citroën C-25) (folio 1630) con nº 74 de IP 2346/4/97 (caserío-folio 1688) y con rastro nº 2.30 (sobre de papel color sepia folio 1731 de IP 2346/5/97 (Renault 19 BI-0929-BV); también son coincidentes con la evidencias recogida en el caserío Olagorta IP 2346-4/97; y en concreto con la obtención de rastros lofoscópicas (sobre todo el nº 74) en un exprimidor. Al folio 1728 y 1741 aparece un cotejo huellas del caserío Olagorta IP 2346/4/97, en la que unas son de Kepa Arronategui, y otras aparecen también en R.-19 BI-0929-BV, en el Citroën C-25 BI-7954-BF y en Ford Transit BI-4864-AT. Todo ello es coherente con la presencia del acusado en el caserío, en los vehículos indicados y en definitiva en el lugar de los hechos. Por todo ello se considera debidamente acreditado el relato de hechos probados, y la participación del acusado en los hechos de los es objeto de acusación.

TERCERO. - Calificación jurídica.

El Ministerio Fiscal califica los hechos como:

- 1) Un delito contra la Corona con finalidad terrorista en su modalidad de conspiración para matar al Rey previsto y penado en los artículos 574 en relación con los artículos 485-1 y 488 del Código penal.**
- 2) Un delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con los artículos 392 y 390-1- 2º del Código penal.**
- 3) Un delito de homicidio de agente de la Policía Autónoma, en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-1º y 2 del Código penal vigente en el momento de los hechos**
- 4) Un delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 573 en relación con el artículo 567-1 y 2 del Código penal y Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.**

5) Un delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con el artículo 564-1-1º del Código penal

6) Dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista previstos y penados en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 163 del Código penal

7) Un delito de coacciones con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 172 del Código penal

Con carácter general, y para todos los delitos ha quedado plenamente probado en el acto del juicio oral, valorando la prueba practicada conforme determina el art. 741 LECr citado, que el de forma conjunta con otra persona no juzgada en el presente procedimiento, perteneciente a la banda terrorista ETA y siguiendo las directrices de la misma para subvertir el orden constitucional y llevar el temor y desasosiego a las personas planearon, elaboraron y llevaron a término su propósito criminal de la forma que se ha descrito. No queda la menor duda de que el propósito criminal del acusado era -siguiendo las directrices y propósitos de la banda terrorista ETA- atemorizar a las personas y subvertir gravemente el orden constitucional, determinándose la finalidad terrorista en todos los delitos cometidos. Y es que el tipo penal previsto en el art. 571 CP actual se caracteriza (vid., por todas, TS2ª S 30 dic 2.004), debe reiterarse, por la concurrencia de tres elementos esenciales: a) la integración en una banda arma u organización terrorista; b) la utilización de unos determinados medios comisivos -armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos-, y c) su carácter tendencial: en colaboración con sus objetivos y fines. Partiendo de una interpretación limitada del concepto de banda armada, constituyen factores indicativos la permanencia o la estabilidad del grupo, la imprescindible relevancia o la entidad suficiente como para originar terror, inseguridad e incidencia en la vida social. A este concepto ha de añadirse otro elemento: que se trate de grupos que por el uso del armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen causen inseguridad en la población con tal intensidad que impida el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, es decir, que produzcan miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo. En

el presente procedimiento no se ha juzgado al acusado por esa pertenencia, pero determina el fin terrorista en todos los delitos de los que resulta autor.

Entremos en el estudio de cada uno de los delitos.

1) Delito contra la Corona con finalidad terrorista en su modalidad de conspiración para matar al Rey previsto y penado en el artículo 574 en relación con los artículos 485-1 y 488 del Código penal.

Se ha cuestionado por la defensa entendiendo que el objetivo del atentado no era causar la muerte del Rey, sino daños en el museo, y en concreto se dice que de la documentación ocupada a Soledad Iparaguire no se desprende esto; por contra la declaración prestada por Kepa es muy clara al respecto. Además de la declaración de Kepa consta una documental elaborada por la Jefatura de Información de la Guardia Civil en la que se estudia la documentación ocupada a la citada Soledad Iparaguire y se analiza su responsabilidad en los comandos que operaron parte de la década de los noventa, y en concreto sobre el denominado Katu, del que formaban parte Kepa Arronategui y el acusado. Se explica como se comunicaban a través de los denominados buzones, y en lo que se refiere a este caso, además de reseñar la declaración de Kepa en la que dice expresamente que "Amboto marco el objetivo del Rey o el Museo Guggenheim..., el principal era el Rey, pero no se atentaría contra el si hubiera civiles, en cuyo caso se accionaría contra el Museo cuando estuviera vacío"; se prosigue diciendo que lo anterior se corrobora por con carta firmada por "Amboto" que fue hallada por la policía francesa en 1998, (envuelta en celofán y depositada en el interior de un bote de cristal junto a una autopista-genuino buzón de comunicación- y cuya traducción se encuentra al folio 2724. Además de todo ello se debe tener en cuenta que el atentado estaba previsto, mediante temporizadores, para el día en el que se iba a inaugurar el Museo, contando con la presencia anunciada del Rey de España.

Desde un punto de vista jurídico se dice que se requiere un dolo específico, y el mismo no ha sido acreditado, la Sala entiende que sí. El concepto de conspiración nos lo proporciona el artículo 17.1 del Código Penal, según el cual: «La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo». En un principio, la conspiración tendría naturaleza jurídica de ser una forma de resolución manifestada, que pertenecería al ámbito de los actos preparatorios, y ello por surgir en una fase del iter criminis anterior a la ejecución, quedando ubicada entre la ideación impune y la tentativa. Pero en sentido estricto, la conspiración es una coautoría anticipada, ya que sólo pueden ser sujetos de la conspiración quienes reúnan las condiciones para ser autores del delito proyectado. Ello obliga a una interpretación muy restrictiva, puesto que se exige un acuerdo de voluntades entre dos o más personas junto con la firme resolución de llevar a cabo la efectividad de la resolución adoptada. El fundamento de la punibilidad de la conspiración como acto preparatorio se encuentra en el mayor peligro que implica la concurrencia de diversas personas en la comisión de un delito que la manifestada por la resolución del sujeto individual- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 16 dic. 1998, Rec. 4145/1997. En este caso la propia dinámica del acto determina que concurren todos estos elementos, y por ello el delito existe

2.-Un delito de homicidio de agente de la Policía Autonómica, en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-1º y 2 del Código penal vigente en el momento de los hechos.

Respeto a la comisión de este delito no cabe la menor duda estando ya condenado el testigo Kepa Arronategi en esta sentencia de esta misma Sección de 18 de mayo de 1999, en la que se dijo lo siguiente: " *En el delito de terrorismo con resultado de muerte del ertzaina, tal resultado es imputable al acusado a título de dolo eventual, pues el hecho de acudir el autor material y el acusado armados al lugar, pone de relieve su intención de evitar a toda costa su detención caso de ser descubiertos, lo que patentiza la propia actitud del acusado cuando trataba de escapar llevando el arma de fuego en la mano y de lo que no pudo hacer uso al perder el cargador.*

En tal situación el acusado se representa que él, o su acompañante, podían verse obligados a hacer uso de las armas que portaban si se descubría su plan, como en efecto ocurrió, y consintió el resultado lesivo o letal para terceros, que, a consecuencia de la acción de disparar, por uno o por otro miembro del comando, pudiera producirse.” Está acreditado que Kepa no fue el autor de los disparos contra el Policía Municipal, sino que lo fue la persona que le acompañaba, y ha quedado probado que fue el acusado, y por ello debe ser condenado como autor del delito de homicidio terrorista. Varios fueron los testigos que han declarado en el presente juicio que así lo corroboran, además de la propia declaración de Kepa Arronategui. La defensa opone que no se ha encontrado la pistola, lo cual por la propia lógica de los hechos es natural- autor del hecho criminal que huye y es detenido muchos años después-.

En cuanto a la penalidad entiende que por ser dolo eventual debe ser condenado a una pena menor de la solicitada, lo cual se tratará en el momento de la determinación de la pena.

3.- Un delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con los artículos 392 y 390-1- 2º del Código penal.

Sobre este delito tampoco se alberga duda alguna al concurrir todos los elementos del tipo, habiendo quedado acreditado que utilizaron una furgoneta a la que, para evitar su identificación, sustituyeron sus placas de matrícula M-0655-JY por las inauténticas BI-4864-AT. No es necesario insistir en que las placas de matrícula de un vehículo se integran en el concepto de documento del [art. 26 CP](#), cuando señala que a los “*A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.*” Esto fue recogido en la Consulta 3/1997, de 19 de febrero, sobre la falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa matrícula de un vehículo de motor, cuando dice que En tal definición han de entenderse comprendidas las placas matrículas de un vehículo automóvil, pues no cabe duda de que en las mismas concurren, como se razonará seguidamente, las normas exigidas por el concepto legal: son soportes materiales que incorporan datos con relevancia jurídica.

4.- Un delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista previsto y penado en el artículo 573 en relación con el artículo 567-1 y 2 del Código penal y Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Para el intento del atentado contra el Rey y el museo se utilizaron granadas autopropulsadas Mear de calibre 83 (10 anticarro y dos antipersona); además en el registro practicado en el caserío de Olagorta se encontraron como ha quedado probado, 10 granadas Mear 40, de las cuales 5 eran anticarro y 5 antipersonas, un polímetro, 38 cartuchos del calibre 308 Winchester, 13 cartuchos del calibre 9mm. Parabellum, pilas, 12 temporizadores, dos sistemas de iniciación para granadas Mear, lámparas, mercurio, pólvora para granadas, 5 detonadores, 2 metros y medio de cordón detonante, dos cartuchos de arcilla, un emisor de radio-mando, herramientas, dos granadas Mear 83 anticarro, cinco piquetas de lanzamiento para granadas Mear 40, tubos de pvc, dos casquillos para iniciación de granadas Mear 83, cuatro percutores para Granadas Mear 83, 5 cilindros con 1 kilo de clorata cada uno, 80 cartuchos del calibre 308 Winchester, 24 kilos de amosal/amonal, un reloj temporizador, azufre y 10 kilos de clorato sódico, entre otros efectos. La existencia de un depósito de armas a la luz de lo dispuesto en el art. 567 del CP y art. 6 del reglamento de Armas no ofrece duda alguna, a estar recogidos entre otras de forma expresa las granadas amonales y los explosivos.

5.- Un delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con el artículo 564-1-1º del Código penal.

En este tipo de delito se plantea la duda de si el mismo se encuentra absorbido por el más grave de depósito de armas. Valga por todas las sentencias del TS 362/2012, Sala 2ª, de 18 de mayo en la que se dice "Como señala la reciente sentencia de esta misma Sala núm. 947/2011, de 21 de septiembre, *"El delito de tenencia ilícita de armas y el de tenencia de armas de guerra son infracciones de*

peligro abstracto, que no requieren para su consumación más que la disponibilidad sobre el arma o armas de que se trate. La regulación legal no contempla expresamente una agravación de la pena en función del número de armas que se posean, salvo cuando se trata de armas reglamentadas en las que la posesión de un número mayor de cinco constituye ya no tenencia sino depósito, como figura de mayor gravedad. La posesión de cuatro armas reglamentadas no constituye, pues, más que un solo delito. Cuando se trata de depósito de armas de guerra, la ley parte de que la tenencia (fabricación o comercialización) de una sola arma ("de cualquiera de ellas") ya constituye el delito, sin que la posesión de dos o más armas suponga una agravación de la conducta que dé lugar a una nueva infracción, sino, en todo caso, a una individualización de la pena que la sitúe en una extensión superior. Es claro, pues, que, si la tenencia de dos armas de guerra no supone la existencia de dos delitos de depósito, sino de uno solo, quedando absorbida la tenencia de la segunda en la de la primera, lo mismo debe ocurrir cuando la segunda arma poseída no es un arma de guerra. La cuestión ya se planteó en alguna otra ocasión ante esta Sala que entendió que "...el depósito de armas de guerra no es una acción independiente de la tenencia de un arma que no ostente dicha calificación. Por el contrario, la gravedad de la pena prevista para el depósito absorbe también el ilícito de menor gravedad de la tenencia simple de otras armas". (STS núm. 919/1996). En consecuencia, habiéndose condenado al recurrente como autor de un delito de depósito de armas de guerra, del art 566 del Código Penal, la posesión adicional de otras armas no supone una nueva infracción, sino que queda absorbida en el referido delito". Pero a sensu contrario extraemos que para este caso se debe descartar tal absorción, porque nos encontramos con dos acciones que provocan dos delitos, el depósito de armas que puede ser consideradas como de guerra en la forma ya vista, y otra que es portar una arma automática el día de los hechos, y que provoca un delito autónomo de tenencia ilícita de armas, puesto que es un delito de mera actividad acreditado desde que se evidencia su posesión el referido día, y por ello su conducta es constitutiva del delito de tenencia ilícita de armas de los arts. 564, apdo. 1, nº 1. Resulta innegable que las armas tenidas en cuenta para constituir el delito de depósito de armas de guerra no pueden constituir por si mismas a su vez un delito de tenencia, pero ante la desconexión de ambas acciones si se puede acudir a la doble punición.

6.- Dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista previstos y penados en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 163 del Código penal.

Recordemos las dos acciones susceptibles de ser subsumidas en el tipo de la detención ilegal:

“Acto seguido el acusado huyó por la calle Henao, donde obligó a punta de pistola al conductor del vehículo marca Fiat, modelo Marea, matrícula BI-8124-CCa llevarle hasta las inmediaciones de la estación de metro de Sarriko en la calle Benidorm, donde se apeó.

Una vez en dicho lugar, sobre las 16:30 horas, el acusado se introdujo en el vehículo Citroën C.25 BI-7954-BF el cual estaba estacionado en doble fila en el cruce de las calles Mediterráneo y Durrio y, exhibiendo la citada arma, obligó a su conductor a trasladarle hasta el hospital de Usansolo de la localidad de Galdácano en cuyo aparcamiento exterior se apeó.”

Como es sabido, la detención ilegal es un delito previsto en el [artículo 163.1 del Código Penal 1995](#) en el que se castiga "al particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de libertad". Ambas acciones suponen el mismo desvalor, obligar bajo la intimidación de la exhibición de un arma y el anuncio de que se trata de un integrante de la banda terrorista ETA a que le transportaran desde una punta otro, para poder huir de la persecución policial. La única cuestión a dilucidar en estos casos si estamos ante dos delitos de detención ilegal o de coacciones. El delito de detención ilegal se proyecta desde tres perspectivas: el sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido -o físicamente impedido- en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce. El tipo descrito en el artículo 163 del Código Penal es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:1) El elemento objetivo del tipo consistente en la privación

de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente, como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea preciso entonces un físico "encierro". Y que esa privación de libertad sea ilegal.2) El elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2007 donde se resume de forma precisa los elementos y caracteres de este delito y en la que se distingue la detención ilegal de las coacciones, que serían privaciones de libertad de poca entidad y no directamente encaminadas a la privación de libertad, y en ella se dice que *"En efecto, la jurisprudencia de esta Sala puntualiza que la distinción entre ambos surge de dos elementos sustanciales: en primer lugar, que se elimine la capacidad del individuo para hacer efectiva su decisión acerca del lugar donde desea permanecer o a donde desea dirigirse; y en segundo lugar, que tal privación de libertad se haya extendido durante un periodo de tiempo mínimamente relevante, lo que excluye el delito en caso de privaciones de libertad instantáneas o fugaces, o bien en aquellas otras que han de considerarse absorbidas por la comisión simultánea de otro delito, como ocurre en los robos violentos o en las agresiones sexuales, por solo poner dos ejemplos. Fuera de ello, el delito se consuma en el instante mismo en que se priva a otro de la libertad ambulatoria por cualquiera de los verbos nucleares "encerrar" o "detener", sin que requiera un especial elemento subjetivo de desprecio a la víctima distinta de la que supone el dolo como expresión del conocimiento y voluntad de privar a otra persona de dicha libertad ambulatoria."*

En el presente caso se dan todos los elementos del tipo, y en cuanto al tiempo se considera relevante, y en cualquier caso no podemos dejar de considerar que se trata de un delito medio para evitar ser detenido por la policía, y por ello el móvil no es en sí mismo la detención, sino el huir lo antes posible del lugar de los hechos, pero no podemos confundir el móvil con el elemento subjetivo del delito, de tal modo que el acusado es plenamente consciente de que está

deteniendo a una persona, la obliga a circular en su vehículo adonde desee aquél, permaneciendo en el interior del vehículo por razones lógicas. Por ello, se consideran cometidos ambos delitos.

7.- Un delito de coacciones con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 172 del Código penal

Recordemos también el hecho que da lugar a la subsunción en este tipo penal:

“En las inmediaciones del citado centro hospitalario, sobre las 17:50 horas, el acusado, tras amedrentar con el arma de fuego a su usuaria Doña M^a Nieves Zarandona Izaguirre, obligó ésta a apearse del vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, matrícula BI-2436-BZ, huyendo a bordo del mismo”

El delito de coacciones según el art. 172 se produce respecto del que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. La simple lectura del hecho en sí mismo determina la plena subsunción del mismo en el tipo penal, dándose los requisitos del mismo. La defensa alegó que no cabía un delito de detención ilegal y otro de coacciones, al quedar subsumida en el tipo de la detención ilegal, y tiene razón cuando la coacción es un medio para proceder a la detención, pero no cuando como es el caso, se trata de acciones independientes entre sí, como es el caso.

CUARTO. - Autoría o participación.

Es responsable el acusado, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal, por su participación personal, directa y voluntariamente intencional en los hechos que integran los delitos por los que viene acusado.

QUINTO. -Penalidad.

Extensión de las penas:

El Ministerio Fiscal solicitó las siguientes penas:

Por el delito contra la corona la pena de 19 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 código penal vigente en el momento de los hechos) ; por el delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente en caso de impago ; por el delito de homicidio de agente de la policía autonómica en el seno de organización terrorista la pena de 30 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 código penal vigente en el momento de los hechos); por el delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista la pena de 8 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por el delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista la pena de 1 año y 11 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por cada uno de los dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista la pena de 12 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 código penal vigente en el momento de los hechos); por el delito de coacciones con finalidad terrorista la pena de 12 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 código penal vigente en el momento de los hechos). de igual forma, procede imponer al acusado en relación con los delitos b), d), g) y h) las prohibiciones establecidas en los artículos 48 y 57 del código penal vigente en el momento de los hechos, durante un período de 5 años.

En cuanto al delito contra la Corona el marco penológico lo fijan los artículos 574 en relación con los artículos 485-1 y 488 del Código penal, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos. Debemos partir de la pena de

veinte a treinta años de prisión establecida en el antiguo art. 572 del CP, la cual se debe rebajar en uno o dos grados, y procediéndose a la degradación de un grado e imponiendo la pena en su mitad superior se considera que es adecuada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal. Debe tenerse en cuenta la gravedad y peligrosidad de la acción que tenían previsto perpetrar el acusado junto al otro condenado; la simple idea de plantearse causar la muerte del Rey por el medio elegido lleva implícita la asunción de causar otros males, puesto que el Rey en público en momento alguno se encuentra sólo, asumiendo por dolo eventual todas las consecuencias de un acto determinado por el lanzamiento de granadas como las que fueron incautadas. No obstante, lo cual debe recordarse que al coautor de estos hechos ya condenado se le impuso la pena de quince años y un mes de prisión, y por ello debe merecer igual reproche penal.

Por el delito de homicidio de agente de la policía autonómica en el seno de organización terrorista, la pena de 30 años de prisión es la pena máxima a imponer y se considera adecuada; recordemos que el antiguo art. 572.2 del CP establece la imposición de la pena en su mitad superior y por ello cabe la imposición en su aspecto cuantitativo más grave, lo cual se corresponde con la gravedad de la acción desplegada, y sobre todo con la maldad que inspira una acción que si bien surge en cuanto a su definición final en el momento, estaba admitida por el sujeto el uso del arma si se veía sorprendido por las fuerzas de seguridad. No estamos como se dice por parte de la defensa en un dolo eventual, próximo a la culpa consciente que hacía presumir que el sujeto se plantea como posible la acción y al acepta, aunque le gustaría evitarla; en este caso la acción en cuanto a su evitación radicaba únicamente en que era mejor no ser sorprendidos para poder ejecutar el plan inicial, de tal suerte que una vez sorprendidos el autor del hecho deliberó aunque fuera por un instante la ejecución de la acción y la dirigió hacia el fin de acabar con la vida del agente para poder huir- disparos en órganos vitales-, no cabiendo mayor desvalor de un resultado; el móvil del homicidio ya no era asegurar el primitivo atentado sino algo tan expureo como el intentar escapar para no ser detenido.

Por el delito **de falsificación de documento oficial** con finalidad terrorista la pena de 2 años y 6 meses de prisión es una pena imponible de conformidad con lo establecido en el 574 en relación con los artículos 392 y 390-1- 2º del Código penal, estando situada en su mitad superior y obedecer a la gravedad de la acción y su finalidad terrorista. No obstante, lo cual al igual que antes se ha dicho el ya condenado por estos mismos hechos, en lo que se refiere a este delito lo fue a dos años de prisión y doce meses de multa, debiéndose imponer la misma al acusado, y en cuanto a la multa en la cuantía solicitada por el Fiscal.

Por el **delito de depósito de armas de guerra** en el seno de organización terrorista la pena de 8 años de prisión de conformidad con el artículo 573 en relación con el artículo 567-1 y 2 del Código penal y Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, resulta una pena adecuada al tipo de armas que componen el depósito, y sobre todo su abundante número, y en cualquier caso es idéntica al ya condenado.

Por el delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 574 en relación con el artículo 564-1-1º del Código penal, la pena solicitada de 1 año y 11 meses de prisión es adecuada a la naturaleza y gravedad del delito, que recordemos lo es de riesgo, y en es este caso el riesgo se convirtió en una realidad dañosa.

Por cada uno de los **dos delitos de detención ilegal** con finalidad terrorista la pena de 12 años y 6 meses de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 163 del Código penal, se considera adecuada. Recordemos que la pena en este caso va desde los diez años a los quince, imponiéndose en el máximo de la mitad inferior, algo acorde a la naturaleza y duración de la acción, que, a pesar de ser detenciones de corta duración, el instrumento de conminación utilizado, un arma y el anuncio de la condición de miembro de ETA por parte de acusado, generaron un intenso temor en las víctimas.

Por el delito de coacciones con finalidad terrorista previsto y penado en el artículo 572-1-3º en relación con el artículo 172 del Código penal, la pena solicitada, 12 años y 6 meses de prisión, se presenta excesiva en comparación con la impuesta por cada una de las detenciones ilegales. Es cierto que el antiguo art. 572 1. 3º prevé a misma pena para el elenco de delitos que se citan, pero no podemos perder de vista el concepto de desvalor genérico de la acción que encierra cada una de las tipificaciones, y por ello las coacciones deben ser castigadas con una pena inferior, que en este caso consideramos adecuada al mínimo punitivo de 10 años.

Respecto a las penas accesorias se imponen las solicitadas por el Ministerio Fiscal al considerarlas apropiadas y correctas, y además procede imponer al acusado en relación con los delitos b), d), g) y h) la prohibiciones establecidas en los artículos 48 y 57 del código penal vigente en el momento de los hechos, durante un período de 5 años, esto es, la privación del derecho a residir o acudir al acusado a volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la familia de la víctima, si fueren distintos.

El máximo de cumplimiento efectivo de la condena será de 30 años (art. 76.1 b CP).

SEXTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. El Ministerio Fiscal solicita en concepto de responsabilidad civil solicitó que el acusado indemnice a:

- a D^a M^a Teresa Mollinedo Echevarría con la cantidad de 500.000 €
- a D. Antonio Antón García con la cantidad equivalente en € de 122.461 pesetas. -(736 euros).
- a D^a M^a Nieves Zarandona Izaguirre, si bien esta renunció a la misma.

Las cuantías no han sido discutidas en el acto del juicio oral, y por ello se estará a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO. - Costas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal aplicable y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la condena en costas del acusado en la mitad de las mismas.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a **ENEKO GOGESKOETEA ARRONATEGUI** como autor criminalmente responsable de:

1.- Un delito contra la corona en grado de conspiración a la pena **de 15 años y un mes de prisión** con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena

2.-Un delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista la pena de **2 años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente en caso de impago.

3.- Un delito de homicidio de agente de la policía autonómica en el seno de organización terrorista la pena de **30 años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

4.-Un delito de depósito de armas de guerra en el seno de organización terrorista la pena de **8 años de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5.-Un delito de tenencia ilícita de arma corta con finalidad terrorista la pena de **1 año y 11 meses** de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

6.-Dos delitos de detención ilegal con finalidad terrorista la pena para cada uno de ellos de **12 años y 6 meses** de prisión, con la accesoria de de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

7.-Un delito de coacciones con finalidad terrorista la pena **de 10 años de prisión**, con la accesoria de de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena

Procede imponer al acusado en relación con los delitos 2), 4), 5) y 6) las prohibiciones establecidas en los artículos 48 y 57 del código penal vigente en el momento de los hechos, durante un período de 5 años.

El máximo de cumplimiento efectivo de la condena se fija en 30 años.

Además, deberá **indemnizar a:**

- 1.- D^a M^a Teresa Mollinedo Echevarría con la cantidad de 500.000 €
- 2.-D. Antonio Antón García con la cantidad de 736 euros.

Se declara el comiso de los efectos intervenidos, y se le debe condenar al pago de la mitad de las costas.

Para el cumplimiento de la prisión se le abonará el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa, si no se le hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.



Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.